



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2021.00026.00
PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO VILLA ARAGÓN.
DEMANDADO	KARINA PAOLA CASTRO BARRIOS.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONCORDIA MAGDALENA.
Concordia, veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y comprobado el anterior informe Secretarial, procede la instancia a negar el reconocimiento de personería jurídica a la doctora SIRLIS BEATRIZ ESCORCIA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.385.360 expedida en Cerro de San Antonio, Magdalena y con T.P. No. 252.482 del C.S.J, teniendo en cuenta que hizo caso omiso a los requerimientos de esta célula judicial plasmado en el proveído calendado 11 de agosto de 2021, toda vez que la profesional en derecho se limita allegar memorial electrónico con un pantallazo de correo digital con asunto descrito como “*poder*” pero sin visualizarse en el mismo el contenido ni firma de un debido “*poder otorgado*”.

En este orden de ideas, vale la pena recordar lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 mediante el cual negó la personería jurídica para actuar en un proceso debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

Esa colegiatura recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”

La honorable Corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Así las cosas el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así pues, al encontrarse vencido el término otorgado a la demandada para ser escuchada excepcionalmente en la presente casusa, no queda otra vía para esta agencia judicial que tener como no contestada la demanda y continuar con lo reglado en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, considerando que la presente litis versa sobre el impago de los cánones adeudados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora **SIRLIS BEATRIZ ESCORCIA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.385.360 expedida en Cerro de San Antonio, Magdalena y con T.P. No. 252.482 del C.S.J.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR, con el trámite de las siguientes etapas procesales dentro de la presente demanda.

CUARTO: Por secretaría lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 024 de Hoy 25 de Agosto
de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Magdalena - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1730aa09c0e674c4831b4ccbb6ba80b0a015cd4aaa07f2098932469c83ae7bda

Documento generado en 24/08/2021 11:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>